



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINTO CIVIL  
DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
BARRANQUILLA**

**Correo : [ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

RADICACION: 2020-158

DEMANDANTE: MIRIAM ACEVEDO DE POMBO

DEMANDADO: ASAMBLEA GENERAL DE PROPIETARIOS DEL EDIFICIO MEDITERRANEAM TOWERS

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD BARRANQUILLA. Veintinueve, (29) de Julio de dos mil veintidós, (2022).**

Se procede a resolver recurso de reposición presentado por la apoderada de la parte demandante, contra el auto de fecha 7 de junio de 2022, mediante el cual se resolvió la reposición imperada por la parte demandada ASAMBLEA GENERAL DE PROPIETARIOS DEL EDIFICIO MEDITERRANEAM TOWERS en contra de la sentencia proferida por este despacho con fecha de 1 de abril de 2022.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

La apoderada de la parte demandante MIRIAM ACEVEDO DE POMBO presenta recurso de reposición contra el auto de fecha 7 de junio de 2022, notificada el 9 de Junio de 2022, por medio del cual este juzgado resolvió recurso de reposición que había impetrado la parte demandada, adecuando dicho recurso de reposición presentado por la parte demandada contra la sentencia proferida por el Despacho, concediéndolo como recurso de apelación según lo dispuesto en el parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso.

La parte demandante indica que presentó una solicitud manifestando que el recurso sustentado anteriormente por la parte demandante fue extemporáneo, al ser presentado el día 6 de abril de 2022 y el plazo vencía el 5 de abril de 2022.

La parte demandante señala que este aspecto de la extemporaneidad del recurso no fue revisada por el despacho en el auto del 7 de junio de 2022, y solicita que se pronuncie al respecto sobre esta solicitud.

**CONSIDERACIONES.**

Desde ya, el Despacho señala que el recurso impetrado no está llamado a prosperar pues no le asiste razón a la recurrente en atención a lo siguiente;

Cabe resaltar que la solicitud de extemporaneidad ya fue estudiada por este despacho y resuelta en el auto de fecha 7 de Junio de 2022, en el punto primero de las consideraciones donde se indicó:

*“Teniendo en cuenta lo anterior, en este caso la parte demandada tenía 3 días siguientes a la notificación de la sentencia para presentar recursos. La sentencia fue notificada el día viernes 1 de abril de 2022.*

*Aquí hay que precisar que la notificación de la sentencia no se hizo por estado, pero el juzgado envió correo electrónico al apoderado de la parte demandante, notificándolo de la sentencia, lo cual se hizo el 1º de abril de 2022.*



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINTO CIVIL  
DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
BARRANQUILLA**

**Correo : [ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

*Ahora bien, en cuanto a los términos cabe resaltar el artículo 118 del Código general del proceso que dice.*

*ARTÍCULO 118. CÓMPUTO DE TÉRMINOS. El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.*

*El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.”*

*En este orden ideas, al empezar a correr los términos al día siguiente a la notificación de la providencia, empezaría a partir del lunes 4 de abril de 2022 contando los días hábiles, los 3 días que la parte demandada tenía para presentar recursos vencían el día miércoles 6 de abril de 2022.*

*De modo que el recurso fue presentado el 6 de abril de 2022, este juzgado encuentra que está dentro del término y por lo tanto no procede la solicitud de declarar desierto el recurso por extemporáneo.”*

Teniendo en cuenta lo anterior, se puede reflejar que no es cierto que este juzgado no se haya pronunciado sobre la solicitud de recurso extemporáneo, ya que como se puede ver claramente en el auto anterior se estudió la solicitud teniendo en cuenta los términos, y se dieron las razones por las cuales no procede la solicitud de declarar la extemporaneidad del recurso presentado por la parte demandada.

**POR LO EXPUESTO EL JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA**

**RESUELVE**

PRIMERO: Mantener en firme el auto de fecha 7 de Abril de 2022

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA JUEZ**

**CANDELARIA OBYRNE GUERRERO.**

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BARRANQUILLA  
NOTIFICACIÓN POR  
ESTADO No. 126  
HOY 1 AGOSTO 2022  
ALFREDO PEÑA NARVÁEZ  
SECRETARIO